

## **VII. NACIONALIZACION DE LOS BIENES RELIGIOSOS Y EL PROBLEMA RELIGIOSO**

- 498** ES CONCEDIDO EL AMPARO CONTRA LA LEY DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE FIJA EN UNO SOLO EL NUMERO DE SACERDOTES CATOLICOS
- 500** AVERIGUACION PENAL POR TENER UN CONVENTO CONTRA LA LEY DE CULTOS RELIGIOSOS.
- 506** AMPARO PARA QUE NO SEA NACIONALIZADO UN INMUEBLE A PESAR DE QUE EL DUEÑO ANTERIOR ERA UN OBISPO

ES CONCEDIDO EL AMPARO CONTRA LA LEY DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
QUE FIJA EN UNO SOLO EL NUMERO DE SACERDOTES CATOLICOS.\*

Sesión de 4 de mayo de 1937.

**QUEJOSOS:** Uranga Salvador B., y coags.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** la Legislatura del Estado de Chihuahua, el Gobernador del mismo, el Presidente Municipal y Comandante de Policía de Ciudad Juárez.

**VIOLACIONES RECLAMADAS:** las de los artículos de 14, 16, 24 y 130 constitucionales.

**ACTOS RECLAMADOS:** el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 25 de abril de 1936, y su ejecución.

(La Suprema Corte confirma la sentencia a revisión y concede la protección federal).

SUMARIO.

**SACERDOTES CATOLICOS LIMITACION A LAS ACTIVIDADES DE LOS. (LEGISLACION DE CHIHUAHUA).**—La represión de las actividades subversivas que se atribuyan a los sacerdotes católicos, no puede justificar la expedición de leyes que estén en pugna con el artículo 130 constitucional, en relación con el 24 de la Carta Federal, como sucede con el Decreto de 25 de abril de 1936, expedido por el Estado de Chihuahua.

**Nota.**—Los puntos suspensivos indican la supresión de párrafos innecesarios para la comprensión del punto jurídico a debate.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día cuatro de mayo de mil novecientos treinta y siete.

Visto, en revisión, el juicio de amparo promovido por Salvador B. Uranga, Manuel Deoses H. y José S. Ramos, ante

el ciudadano Juez de Distrito en Ciudad Juárez, Chihuahua, contra actos de la Legislatura del propio Estado, del ciudadano Gobernador del mismo y de los ciudadanos Presidente Municipal y Comandante de Policía de Ciudad Juárez; y,

RESULTANDO,

**Primero.** Exponen los quejosos, en su escrito inicial de quince de mayor de mil novecientos treinta y seis: que en el número diecisiete del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al veinticinco de abril de mil novecientos treinta y seis, aparece publicado un decreto de la Legislatura Local, sancionado por el ciudadano Gobernador, por el cual se fija en uno el número máximo de ministros de cada uno de los cultos religiosos que pueden ejercer en el Estado; y que en la fecha de la demanda, mediante oficio girado por el ciudadano Presidente Municipal de Ciudad Juárez, se les da a conocer la expedición del decreto de referencia y se les previene que por orden del Gobernador del Estado se abstengan de seguir ejerciendo su ministerio, no obstante que de acuerdo con el artículo 2o. del Código Civil de Chihuahua, las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos en la capital el día siguiente de su promulgación en el periódico Oficial y en los demás lugares del Estado a los veinte días de la fecha de éste. Se hicieron consistir los actos reclamados: en el decreto a que alude, expedido por la Legislatura Local y promulgado por el ciudadano Gobernador del Estado de Chihuahua, y en su ejecución por parte de los ciudadanos Presidente Municipal y Comandante de Policía de Ciudad Juárez; actos que se estiman violatorios de las garantías otorgadas por los artículos 4o., 14, 16, 24 y 130 de la Constitución Federal, por los conceptos que se expresan en la demanda; y

---

\* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, Tomo LII, Segunda Parte, No. 116.

CONSIDERANDO,

**Primero.** Uno de los fundamentos aducidos por el ciudadano Juez de Distrito para conceder el amparo, consiste en que el decreto reclamado es violatorio de garantías, porque para determina el máximo de sacerdotes de cada culto que pueden oficiar en el Estado de Chihuahua, en los términos del artículo 130 de la Constitución Federal, era indispensable recabar informes fidedignos de las autoridades de los diversos municipios del Estado, acerca del número de personas que, apoyadas en el derecho que les garantiza el artículo 24 constitucional, profesan la religión católica y desean practicar las ceremonias, devociones y actos de su culto con el auxilio necesario de sus ministros, única forma en que el legislador podía cumplir con la obligación que el impone el artículo 130 citados, de atender a las necesidades locales al señalar el número de ministros que pueden oficiar en el Estado: y que en virtud de la infracción al artículo 130 de la Carta Magna, el decreto es violatorio de la garantía que consagra el artículo 24 constitucional, en relación con el 14 del mismo cuerpo de leyes. Contra la anterior argumentación se expresa por las autoridades recurrentes, por vía de agravio, que la expedición del decreto reclamado estuvo de acuerdo con el artículo 130 constitucional, porque la Legislatura, precisamente atendiendo a la petición hecha por agrupaciones obreras y campesinas de los Municipios del Estado y a las indicaciones del Poder Ejecutivo en el sentido de que se eviten a toda costa las actividades subversivas de los ministros del culto católico, se vio en la necesidad de derogar el anterior decreto que fijaba en cinco el número máximo de ministros que podían ejercer, reduciendo dicho número a solamente uno.

Es infundado el anterior agravio, porque haciendo caso omiso de que las autoridades no acreditaron la existencia de las solicitudes a que se refieren de las agrupaciones obreras y campesinas del Estado de Chihuahua, de los informes con justificación aparece con toda claridad que el decreto que fija en uno el número máximo de ministros de cada culto que podían ejercer en el Estado, fue inspirado en que, no obstante la reducción del número de ministros hecha por Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, y las facultades otorgadas al Ejecutivo en trece de julio del mismo año, para que revocara por causa justificada las licencias concedidas a los sacerdotes que estaban oficiando, tomando en cuenta las actividades de carácter subversivo y de oposición sistemática contra los postulados de la revolución, que venían efectuando los elementos clericales, dichas medidas no fueron bastantes, ya que los ministros del culto católico empezaron una campaña en contra de la escuela socialista establecida por las reformas al artículo 3o. de la Constitución General, por lo que la Legislatura Local tuvo a bien expedir el decreto que motiva el presente juicio, haciendo uso del derecho que le concede el artículo 130 constitucional.

De lo anterior se desprende que el decreto fue inspirado en la represión que se hacía necesaria de las actividades desarrolladas por los ministros del culto católico, presión, que aun que estuviere justamente fundada en necesidades políticas

o sociales, no tiene relación con las necesidades a que se refiere el artículo 130 constitucional, que previene que las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos; porque tales necesidades deben entenderse en relación con el porcentaje de población católica en el Estado, a la mayor o menor facilidad de comunicación entre los centros de población y a la situación misma de dichos centros, de acuerdo, naturalmente, con las tendencias sociales del momento, pero sin tomar en cuenta la actuación de determinados elementos del culto religioso, que de ser delictuosa o contraria a las instituciones, debe reprimirse con las sanciones que impongan las leyes.

Por lo expuesto, no habiéndose desvirtuado con las argumentaciones de las autoridades responsables del fundamento analizado, que tomó en consideración el ciudadano Juez y que es bastante por sí solo para la concesión del amparo, debe confirmarse el fallo recurrido, por lo que se resuelve:

**Primero.** Se confirma la resolución que se revisa.

**Segundo.** La Justicia de la Unión ampara y protege a Salvador B. Uranga, Manuel Deoses H. y José S. Ramos, contra actos de la H. Legislatura y Gobernador del Estado de Chihuahua y Presidente Municipal y Comandante de Policía de Ciudad Juárez, consistente en la expedición y promulgación del Decreto número 183, publicado en el número diecisiete del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al día veinticinco de abril del año próximo pasado, y en la ejecución de ese mismo decreto, mediante la cual se trata de impedir a los mencionados señores el ejercicio del culto católico y de su ministerio.

**Tercero.** Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen, y en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos, contra el del ciudadano Ministro Agustín Aguirre Garza, porque se niegue el amparo.

El ciudadano Ministro José María Truchuelo, concedió el amparo por estimar que las autoridades responsables no justificaron sus actos, y porque la fijación en la unidad, del número de ministros de cada culto religioso que pueden oficiar en el Estado de Chihuahua, además de ser contraria a la concepción lógica de las expresiones correlativas "máximo" y "mínimo", es contraria al espíritu del artículo 130 de la Constitución Federal, con cuya disposición pretendió al Constituyente que el número de ministros fuera determinado de modo limitado, pero razonable en cada Entidad Federativa, sin llegar al extremo de fijarlo en uno, ya que al decir "máximo", se refiere a un número que esté en relación con otro y por lo mismo ese "máximo" no puede ser la unidad. Fue Ministro relator el ciudadano Jesús Garza Cabello. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—A. Gómez C.—José M. Truchuelo.—Alonso Aznar.—A. Ag. Gza.—Jesús Garza Cabello.—A. Magaña, Secretario.

**AVERIGUACION PENAL POR TENER UN CONVENTO  
CONTRA LA LEY DE CULTOS RELIGIOSOS.\***

Sesión de 10 de julio de 1937.

**QUEJOSO:** el Agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal del Cuarto Circuito.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** el Tribunal del Cuarto Circuito.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** las de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** la sentencia dictada por la autoridad responsable, en grado de apelación, en el juicio civil ordinario promovido por el quejoso, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Jalisco, en contra de la señora Lidia Izaguirre viuda de Remus, sobre nacionalización de una finca.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

**SUMARIO.**

**NACIONALIZACION, PRUEBAS EN LA.**—Si bien es cierto que un contrato de arrendamiento sólo acredita los derechos y obligaciones que del mismo emanan, también lo es que en manera alguna demuestra que el propietario del inmueble lo hubiere arrendado exclusivamente para habitación y no para convento, porque si bien la ley y la jurisprudencia admiten que quien ignora que una finca de su propiedad, ha sido destinada a la administración, propaganda y enseñanza de algún culto, no es responsable de ese hecho, ni debe sufrir las consecuencias del mismo, también es preciso tener en cuenta que quien arrienda una finca está obligado a ser vigilante y cuidadoso respecto del destino

que a su casa del el inquilino o la persona a quien entregue el uso; con tanta más razón, si el propietario se reserva para su uso personal una de las piezas de la casa, de acuerdo con el contrato, porque ello revela claramente que, cuando menos, tenía conocimiento del destino del inmueble, y sin embargo lo consentía o aprobaba.

**NACIONALIZACION DE BIENES, PRESUNCIONES PARA LA.**—La prueba de presunciones debe ser estudiada analizando el conjunto de los hechos que la integran, sin examinar aisladamente cada uno de ellos, pues en esta forma no puede llegarse a una conclusión convincente, y en cambio, apreciándola en su conjunto, se obtiene una deducción del todo apegada a la realidad, por lo que si algunos hechos aisladamente considerable, no demuestran el funcionamiento regular de una corporación religiosa, pero analizados, sí llevan lógicamente a la conclusión de que la finca estaba destinada para alojamiento de un grupo de personas que hacían vida monástica, debe estimarse esa prueba como concluyente para los efectos de la nacionalización, con tanta más razón, cuando de las diligencias practicadas, aparece que las personas que ocupaban el inmueble, constituían una asociación religiosa, viviendo bajo ciertas reglas peculiares, mediante promesa, con sujeción a un superior y contrariando la prohibición sobre el particular, contenido en la ley respectiva.

**Nota.**—Se publican sólo los considerandos, por ser suficientemente explícitos.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Los fundamentos de la sentencia reclamada, son, sustancialmente, los siguientes:

I.—El primer capítulo de agravios se concreta a estimar que la resolución recurrida, al declarar que no quedó probada

---

\* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, Tomo LIII, Primera Parte, No. 118.

la acción de nacionalización, viola la fracción II del artículo 27 constitucional, porque en la demanda se hicieron valer los hechos presuncionales de donde genera la acción intentada, para considerar que la casa de que se trata estaba destinada a convento, cuando se practicó el cateo el veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y dos, en que se descubrió que la habitaban quince señoritas que no tenían lazos de parentesco ni ocupación ostensible; que en la misma finca se encontraron objetos propios para el culto católico, como ornamentos, cálices, hábitos de monja, libros de devoción, una carta suscrita por “Sor Margarita M. de J. H. Chávez” y la inscripción que tiene un retrato del papa y que dice: “Beatísimo Padre, Sor Margarita Chávez, Superiora de la Congregación Víctimas del Corazón de Jesús, de Guadalajara, humildemente prostrada a los pies de V.S. implora la bendición apostólica para sí y para sus religiosas” y estos hechos presuntivos se comprobaron plenamente con las pruebas presentadas en primera instancia, consistentes en las actuaciones del proceso instruido en contra de Lidia Izaguirre viuda de Remus y socias, por el delito de sedición y por infracción al artículo 6o., de la Ley que reforma el Código Penal en Materia de Cultos Religiosos y Disciplina Externa, y con la inspección ocular practicada por el propio Juzgado, pruebas a las que el interior no les concedió ningún valor probatorio. Como se ve, el concepto de violación se basa en suponer el recurrente que quedó demostrado presuntivamente que en la finca cuya nacionalización se demanda, funcionaba un convento, según se desprende de las actuaciones del proceso instruido en el propio Juzgado en contra de la demandada y demás personas, por los delitos de sedición e infracción del artículo 6o., antes citado; por lo que debe analizarse dicho elemento de prueba.

Partiendo de la incapacidad absoluta que tienen las asociaciones religiosas denominadas iglesias para adquirir bienes raíces, conforme al precepto constitucional que se invoca, es indudable que los obispos, casas curales, seminarios, asilos, colegios, asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere estado construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso tienen que pasar al dominio directo de la Nación; pero esto tiene que ser siempre que el bien raíz pertenezca a una asociación religiosa, porque el principio fundamental es la prohibición absoluta que tienen dichas asociaciones para la adquisición, posesión y administración de bienes raíces.

Ahora bien, las actuaciones de la averiguación criminal que toma en cuenta el recurrente como capaces de acreditar presuntivamente el establecimiento de un convento en la finca de que se trata, no son suficientes para justificar el hecho, ni menos para deducir que ese hubiese sido el destino de la aludida finca por las razones que siguen: la relacionada averiguación criminal tuvo por objeto investigar si la casa estaba ocupada por una asociación religiosa de carácter conventual en la que se infringía la Ley de Cultos y Disciplina Externa, se verificaban reuniones de carácter sedicioso y se hacía propaganda de esta índole.

Y aun cuando es cierto que al verificarse el cateo fueron sorprendidas quince señoritas y encontrados algunos objetos propios del culto religioso, también lo es que esas personas

negaron hacer vida monástica, afirmando que habitaban dicha casa dedicadas a practicar obras de caridad, que consistían en prestar sus servicios como enfermeras en casas particulares, recibiendo los óbolos que les daban los familiares de los enfermos, pero que no vivían en comunidad bajo ninguna regla religiosa, ni para practicar exclusivamente el culto católico, y como estas afirmaciones de las encausadas no quedaron desvirtuadas en la averiguación, el Juez de la causa tuvo que decretar su absoluta libertad, por no encontrar indicios para decretar su formal prisión por el delito de sedición y solamente las amonestó por suponer que estaban sujetas a una orden monástica, por los objetos que en la casa se encontraron, mas habiendo explicado la demandada Lidia Izaguirre viuda de Remus, que la casa en cuestión la había rentado a la señorita Margarita Chávez y, que la capilla que existe en esa casa era su oratorio particular y de sus familiares, esas aseveraciones no fueron contrariadas en la averiguación penal ni en este juicio; en esas condiciones no puede llegarse a la conclusión de que por los objetos encontrados en la finca se demuestre el funcionamiento de un convento, porque aun cuando es verdad que esos objetos son propios del culto católico también lo es que por sí solos no pueden servir de indicios incontrovertibles para justificar la existencia de un convento, pues tanto pueden servir a las personas que vivan bajo reglas monásticas como a aquellas que, independientemente de pertenecer a alguna asociación conventual, pueden tener su oratorio o capilla para usos privados y aun es frecuente que en muchas casas particulares se mantengan esas capillas u oratorios; y si se tiene en cuenta que, al verificarse el cateo de la finca, las personas allí sorprendidas no estaban ejerciendo actos del culto católico, ni portando hábitos de religiosas, es inconcuso que por los objetos recogidos no puede llegarse a la convicción de que constituyan indicios presuntivos para deducir que dichas personas hacían vida monástica, ya que no se demostró que estuvieran sujetos a las reglas y requisitos que rigen estas clases de asociaciones; además, por la inspección ocular practicada en la finca y por el plano que se levantó en esa diligencia, se comprende que, dado el medio en que hemos vivido y el conocimiento adquirido respecto a la forma en que están contruidos los edificios destinados a conventos, la casa de que se trata no tiene la apariencia de tal, sino la de cualquiera casa destinada para habitación, por lo que no puede aceptarse que aquél hubiese sido el destino que se hubiera dado a la susodicha propiedad, para que pudiera estar comprendida en lo dispuesto por el artículo 27 constitucional y entrase al dominio directo de la Nación.

II.—El segundo capítulo de agravios supone que el considerando quinto de la resolución recurrida viola los artículos 338 u 340 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por conceder valor probatorio al contrato de arrendamiento que exhibió la demandada sienta éste un documento privado que no fue reconocido, para decidir la sentencia que, aun en el falso supuesto de que se hubiese demostrado la existencia de la vida monástica de las señoritas que habitaban la finca en cuestión, este hecho no puede atribuirse a la demandada por constar del referido contrato que la casa se destinó para habitación y que si la arrendataria hizo un uso distinto de ella,

en nada puede perjudicar a la propietaria puesto que cada quien responde por sus propios actos y no por los ajenos.

Hay que hacer notar, ante todo, que la demanda instaurada se dirige contra la señora Lidia Izaguirre viuda de Remus, únicamente por conceptuar que ésta es interpósita persona de la iglesia católica por ostentarse propietaria de la finca en cuestión y deduciendo ese carácter de interpósita persona como consecuencia del destino que se dio al inmueble, mas esta deducción no puede aceptarse, porque de las constancias de autos no resulta demostrado que se trate, en el caso, de una interpósita persona, en el sentido jurídico de la palabra; pues, en efecto como lo reconoce el actor en su demanda la finca de que se trata figura a nombre de la señora Lidia Izaguirre viuda de Remus, y, por otra parte, consta que ésta, como propietaria de la casa, la dio en arrendamiento a la señorita Margarita Chávez, para destinarla a habitación, según el contrato de arrendamiento que aquélla exhibió como prueba; y, en tales condiciones, no puede decirse que haya habido consentimiento expreso de la dueña para que la arrendataria hiciese de la casa un uso distinto del que fue objeto del contrato, porque no hay prueba que haga descubrir la simulación del convenio, y tampoco puede suponerse un consentimiento tácito por las circunstancias de las que aparece inferirlo el demandante, o sea, por haberse encontrado al practicarse el cateo de la casa objetos propios para el culto religioso y sorprendido a quince señoritas que la habitaban, ya que al rendir su declaración la propietaria, en la averiguación penal rendida como prueba, solamente afirmó saber que las personas que residían en su casa se dedicaban a practicar obras de caridad como enfermeras de casas particulares viviendo de los óbolos que les ofrecían los familiares de los enfermos, pero negando que estuviesen sujetas a alguna regla religiosa o dedicadas a practicar el culto católico, sin que se hubiese descubierto lo contrario con otras pruebas aportadas al juicio.

De manera que, aun presindiendo de las apreciaciones hechas en el párrafo anterior, conforme a las cuales no se puede aceptar que existía realmente un convento en la finca, es claro que tampoco se puede compaginar la relación directa o indirecta que la dueña de la finca pudiese tener con la iglesia o el clero católico, por las ligas que entre esta institución y la propietaria pudiese haber, cuando no hay datos que las demuestren, pues si pudo haberlas entre el clero y las personas que habitaban la casa, no se le puede reconocer participación de ello a la dueña, ni menos que sobre ella recaiga la responsabilidad, por haber rentado su casa, cuando fue para ser destinada a habitación, y, en todo caso, la responsabilidad de los actos que ejecutaban la arrendataria y las demás mujeres que con ella ocupaban la propiedad recaería sobre ella, por ser las que infringían la ley, pero nunca contra persona ajena, como puede decirse que era la propietaria, que no efectuaba real o solapadamente esas infracciones.

Tal tesis ha sido ya reconocido por la Suprema Corte de Justicia cuando en la ejecutoria que cita el Juzgador ha dicho: "Si el destino que se hubiere dado a un bien raíz, contraviniendo lo mandado en el artículo 27 constitucional, hubiere sido un consentimiento del propietario, el punto de

nacionalización será dudoso, porque nadie puede responder de los actos de otro, sobre todo cuando los ignora".

Por todas estas consideraciones no se puede declarar fundado este concepto de agravio, puesto que es inadecuada la impugnación que se hace al contrato de arrendamiento que presentó como prueba la demandada, toda vez que esa constancia implica y reconoce un acto que tiene relación con el motivo básico de la demanda, para dirigir su acción contra la demandada como interpósita persona del clero católico en el inmueble que se disputa y en el que exclusivamente se apoya la acción intentada, siendo por ello legal la apreciación de esa prueba por el inferior, sin que esto pueda significar la infracción a los preceptos legales que invoca el recurrente, sino por el contrario, su debida observancia, ya que el aludido documento no fue objetado en el juicio por la parte actora, a quien correspondía hacerlo, constituyendo así esta falta de objeción el reconocimiento legal del mismo documento.

III.—El tercero y último de los capítulos de agravio se reduce a exponer las tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias, que cita el recurrente como aplicables al caso, para querer sostener que la finca de que se trata sea bajo la sanción del artículo 27 constitucional, refiriéndose esas ejecutorias: a la apreciación que debe hacerse de la prueba presuncional, conforme al indicado artículo 27 constitucional; a la ineficacia de los títulos de propiedad que amparan el inmueble que se pretende nacionalizar, cuando los hechos demostrados presuntivamente llevan a la convicción de que ese inmueble es de la iglesia; y a la clase de presunciones que pueden tomarse en cuenta para declarar la procedencia de la acción en esta clase de juicios deduciendo el propio recurrente, por todas estas ejecutorias, que afirma forman ya jurisprudencia, que el sentenciador no las tuvo en cuenta al resolver, como debía haberlo hecho, en cumplimiento del artículo 149 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales, y por ello pretender que se apliquen en esta instancia, para reparar el agravio que tal omisión causa a la institución que representa.

Con relación a este capítulo de agravios debe decirse que el Tribunal sentenciador ya ha pronunciado en esta clase de juicios múltiples resoluciones, teniendo siempre cuidado de respetar y tomar en cuenta las ejecutorias de la Suprema Corte que sustentan la interpretación que hay que dar en la materia al artículo 27 constitucional, y, por eso también, ha sostenido que cuando se demuestra la existencia de algunas presunciones que llevan a la convicción de que el bien que se demanda es de la iglesia, siempre se ha declarado la nacionalización, aplicando el criterio de la Suprema Corte con respecto a que basta la demostración de algunos hechos que induzcan a suponer presuncionalmente que el inmueble es de la iglesia para así admitirlo.

Pero en el caso no es atendible la argumentación del apelante, porque como ya antes se ha dicho, los elementos de prueba aducidos en el juicio no condujeron a la demostración de hechos suficientes para tener por comprobada la acción intentada conforme al motivo o causa en que se basó, y en consecuencia, las ejecutorias invocadas no tienen aplicación; tampoco es adecuada la cita de la ejecutoria relativa

a que, en esta clase de juicios, en nada influye el valor intrínseco que puede reconocerse a los títulos con que se ostenta propietaria la demandada, si los hechos que aparecen probados con los indicios presuncionales son bastantes para suponer que el bien es de la iglesia o del clero católico, porque, en la especie, no se alega que el inmueble que se pretende nacionalizar no pertenezca a la persona que se demanda, a quien el mismo actor en su demanda la reconoce como su propietaria, sino que el fundamento básico de la propia demanda consiste en que la demandada puede ser interpósita persona del clero, por el destino que se dio a la finca, pero no por el origen de la repetida propiedad; y, finalmente, es todavía más inadecuada la otra ejecutoria que se señala, relativa a la enumeración que en ella se hace de algunas circunstancias que pueden servir de presunciones en estos juicios, porque ninguna de las apuntadas en tal ejecutoria ha concurrido en el caso, por lo que tampoco existe este motivo de agravio: y, siendo improcedente todos los que se hicieron valer, corresponde confirmar la resolución recurrida.

**Segundo.** Como primer agravio, alega el promovente que la sentencia reclamada reconoce que en el cateo practicado, por orden del Juez Tercero de lo Penal, en la finca cuya nacionalización se solicita, se descubrió que la habitaban quince señoritas que no tenían lazos de parentesco ni ocupación alguna ostensible, una capilla con huellas de que recientemente se celebraban actos del culto católico, objetos propios para el mismo como ornamentos, cálices, hábitos de monja, libros de devoción, una carta suscrita por la señorita Margarita Chávez, arrendataria de la finca, que se titula “Sor Margarita M. de J. Chávez”, y la inscripción que tiene el retrato del Papa que dice: “Beatísimo Padre: Sor Margarita Chávez, Superiora de la Congregación Víctimas del Corazón de Jesús de Guadalajara, humildemente postrada a los pies de V.S., implora la bendición apostólica para sí y para sus religiosas”.

Y no obstante esto se desestima la prueba documental consistente en las actas insertas en la demanda inicial y en las actuaciones judiciales del proceso instruido por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Jalisco, contra la demandada, señora Lidia Izaguirre viuda de Remus y otras quince señoritas más por el delito de sedición e infracción al artículo 60., de la Ley que Reforma el Código Penal en Materia de Disciplina y Culto Externo, habiendo resuelto el Juez de Distrito, en veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y dos, que no estaba justificado el delito de sedición, pero sí la infracción al artículo 60., citado, porque de las diligencias practicadas aparecía que las personas detenidas constituían una asociación religiosa viviendo bajo ciertas reglas peculiares, mediante promesas, con sujeción a un superior y contra la prohibición de las órdenes monásticas contenidas en el artículo 60., que por esa resolución se palpa la realidad del hecho, consistente en que las mencionadas señoritas llevaban vida monástica en la finca de que se trata y que ésta estaba destinada a convento, por lo que cae bajo la sanción de la fracción II del artículo 27 constitucional; y al desestimar la autoridad responsable la prueba documental ofrecida viola los artículos 258, fracción II, 332 y 345 del Código

Federal de Procedimientos Civiles y por tal concepto las garantías de los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Federal.

El Ministerio Público ejercita la acción de nacionalización fundándola, por una parte, en que la señora Izaguirre viuda de Remus, posee el inmueble de que se trata como interpósita persona de la Iglesia Católica, y, por otra, en que el inmueble de referencia ha sido destinado a convento; esta segunda causa de nacionalización, está comprendida en el siguiente párrafo de la demanda en el juicio ordinario: “Los datos que existen para considerar que la finca número cuatrocientos cincuenta, de la calle de Belisario Domínguez de esta ciudad, estaba dedicada a convento cuando se practicó el cateo solicitado por el ciudadano Procurador de Justicia del Estado, son: el haber estado habitada por quince señoritas que no tenían lazos de parentesco, ni ocupación ostensible, en dicha finca; y el de haberse encontrado en la misma finca objetos propios para el culto de la religión católica, como son los ornamentos, los cálices, los vestidos de jerga, los libros de devoción, la carta suscrita por la señorita Chávez, que se titula Sor Margarita M. de J. H. Chávez, y la inscripción que tiene el retrato del Papa y que dice: “Beatísimo Padre: Sor Margarita Chávez, Superiora de la Congregación ‘Víctimas del Corazón de Jesús’ de Guadalajara, humildemente postrada a los pies de V.S., implora la Bendición Apostólica para sí y para sus religiosas —*Ilnuiz Dominus benigne annuit precibus Dut es cidibuy Vaticanus die 25 juni 1931.—Carolus Cemonci Archiep...*”.

Es cierto que en el punto quinto petitorio de la demanda el ciudadano Agente del Ministerio Público solicita que se falle de acuerdo con los que dispone el párrafo X (debió decir II) del artículo 27 constitucional, declarando que la señora Lidia Izaguirre viuda de Remus, como detentadora de la finca número cuatrocientos cincuenta de la calle de Belisario Domínguez de la ciudad de Guadalajara, es interpósita persona de la iglesia católica, y, en consecuencia, y por ese motivo la finca de que se trata debe pasar al dominio nacional; pero también debe tenerse en cuenta que todo el contexto de la demanda se refiere, principalmente, al destino de la finca que reclama la señora Remus. El Magistrado responsable considera que la prueba presuncional rendida en el juicio de nacionalización no es eficaz, ni suficiente para demostrar que había sido establecido y funcionaba en la casa aludida un convento, y, por esa causa, confirma la sentencia absolutoria de primera instancia.

Ahora bien la prueba de presunciones debe ser estudiada analizando el conjunto de los hechos que la integran, sin examinar aisladamente cada uno de ellos, pues en esta forma no puede llegarse a una conclusión convincente, y, en cambio, si se aprecia en su conjunto se obtiene una deducción del todo apegada a la realidad. En este caso queda comprobado: que la finca mencionada estaba habitada por catorce o quince personas, a quienes no ligan entre sí vínculos de parentesco; que en una parte de la casa estaba instalado un oratorio dotado de los accesorios para la celebración de actos religiosos; que fueron encontrados en la finca hábitos de monjas y correspondencia en la cual se dan entre sí títulos de hermanas, se habla de renovación de promesas; que fue encontrado un retra-

to del Papa y la superiora de la casas solicita bendición para ella y para las hermanas que forman la corporación.

Todos esos hechos aisladamente considerados no demostrarían el funcionamiento regular de una corporación religiosa, pero enlazados entre sí llevan lógicamente a la conclusión de que la finca mencionada estaba destinada para alojamiento de un grupo de personas que hacían vida monástica. En contra de esta conclusión presuntiva no puede invocarse el hecho de que las personas allí reunidas se dedicaban, no a las prácticas de vida conventual, sino a la asistencia caritativa de enfermos, porque esa afirmación no resulta comprobada ni en el proceso ni en el juicio, con elementos demostrativos independientes de lo dicho por las indicadas; y la afirmación de ellas no es suficiente para establecer esa circunstancia. Por otra parte, el argumento del Magistrado sentenciador relativo a que la distribución del edificio que reclama la señora viuda de Remus, no revela que hubiera sido construido para dar alojamiento a un grupo de religiosas, es ineficaz, puesto que es notorio que en la actualidad pueden instalarse y de hecho se organicen conventos en casas particulares, y no es indispensable que un edificio tenga distribución especial para que quienes lo habiten lleven vida monástica.

Del conjunto de circunstancias referidas se deduce que, efectivamente, las presunciones que en ellas se fundan, indican que la casa de la señora Remus, estuvo destinada a la propaganda de un culto religioso. Consiguientemente, es fundado el primero de los agravios que hace valer el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, y el Magistrado responsable que en su sentencia llega a la conclusión contraria, interpreta erróneamente la fracción II del artículo 27 constitucional y vulnera lo que prescriben los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. De lo cual se sigue que por este motivo procede conceder el amparo que se solicita.

**Tercero.** En segundo lugar, expresa el reclamante: que la misma sentencia asevera que la demandada señora Lidia Izaguirre viuda de Remus, que se ostenta dueña de la finca de que se habla, la arrendó a la señorita Margarita Chávez (Superiora del convento) para habitación, y que si ésta le dio un destino diverso no es aquella responsable, puesto que cada quien responde de sus propios actos y no de los ajenos, concediendo valor probatorio a un documento privado con violación de los artículos 338 y 340 del Código Federal de Procedimiento Civiles, por no haber sido reconocido el contrato de arrendamiento; que en tal virtud y habiéndose probado ese hecho que también reconoce el Tribunal del Cuarto Circuito, el caso queda comprendido en la fracción II del artículo 27 constitucional, y, por lo tanto, el inmueble debe entrar al dominio directo de la Nación aunque esté poseído por un particular y no existan presunciones de que sea un bien eclesiástico, sin que aproveche la de que se trata de una propiedad particular, por que la misma Ley Fundamental ha creado para esta clase de inmuebles una presunción *juris et de jure* de que tales predios limitativamente enumerados, son propiedad del clero; por lo que, estando probado el destino que tenía la precitada finca, basta solamente que se compruebe ese hecho, para que esté probado el derecho de la Nación, sin necesidad de ocuparse del carácter de interpósita persona que tenga o deje de tener el demandado.

Este segundo concepto de violación reclama, sustancialmente, la fuerza probatoria que el Magistrado responsable concede al contrato de arrendamiento celebrado por la señora Remus, con la señora Margarita Chávez, Superiora del grupo que habitaba la casa aludida. El susodicho contrato de arrendamiento, como documento privado que no fue objetado por el Ministerio Público, surte sus efectos de prueba como si hubiere sido reconocido, según el artículo 270 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que carece de razón el quejoso al negarle valor probatorio; pero ello no amerita la desestimación del agravio en su parte medular, o sea con relación al conocimiento por parte de la señora Izaguirre de Remus, del destino de la finca en cuestión a convento. En efecto, el repetido contrato sólo acredita los derechos y obligaciones que de él emanan, pero en manera alguna demuestra lo que la señora demandada pretende, esto es, que ella arrendó el inmueble exclusivamente para habitación, y no para convento, porque si bien la ley y la jurisprudencia admiten que quien ignore que una finca de su propiedad ha sido destinada a la administración, propaganda o enseñanza de algún culto, no es responsable de ese hecho, ni debe sufrir las consecuencias del mismo, también es preciso tener en cuenta que quien arrienda una finca, está obligado a ser vigilante y cuidadoso respecto del destino que a su casa de el inquilino o la persona a quien entregue el uso.

Este criterio ha sido elevado a precepto legal en el artículo 5o., de la Ley de Nacionalización de Bienes de treinta de agosto de mil novecientos treinta y cinco, precepto que se cita en esta sentencia únicamente como antecedente doctrinal, dado que esa Ley por razón de tiempo es inaplicable al caso. En la especie, la circunstancia de que la señora Remus, se haya reservado para su uso una pieza de la casa, según reza el contrato, y la de que cuando se practicó el cateo de la finca por la policía fue una de las personas que allí se encontraban, por lo que fue procesada, revelan claramente que cuando menos tenía conocimiento del destino del inmueble y, sin embargo lo consentía o aprobaba. Consiguientemente, el Magistrado responsable que, concediendo valor probatorio completo al referido contrato de arrendamiento, llega a la conclusión de que, aun admitiendo que el destino que se dio al inmueble fuera el que indica el Agente del Ministerio Público Federal, esta circunstancia no puede perjudicar a la reclamante, si bien no aplica indebidamente los artículos 338 y 340 del Código Federal de Procedimientos Civiles, le da un alcance que no tiene, en relación con los demás elementos de prueba presuncional que arrojan los autos, deja de observar lo que previene la fracción II del artículo 27 constitucional, y vulnera lo que prescriben los artículos 14 y 16 de la Constitución de la República. En consecuencia, es fundado el segundo concepto de violación que se analiza.

**Cuarto.** La procedencia de los dos primeros agravios que han sido examinados, es suficiente para otorgar el amparo que solicita el Agente del Ministerio Público, por lo cual resulta innecesario estudiar el último de esos conceptos de violación, que impugna la falta de observancia de las tesis contenidas en las ejecutorias de este Alto Tribunal que cita el promovente.



Por lo expuesto, se resuelve:

**Primero.**—La Justicia de la Unión ampara y protege a la Nación, contra actos del Tribunal del Cuarto Circuito, consistentes en la sentencia que pronunció el dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, en grado de apelación, en el juicio civil ordinario promovido en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Jalisco por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a dicho Juzgado, en contra de la señora Lidia Izaguirre viuda de Remus, sobre nacionalización de la finca urbana ubicada en el número cuatrocientos cincuenta, de la calle de Belisario Domínguez, de la ciudad de Guadalajara.

**Segundo.**—Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a la autoridad designada como responsable, devolviéndole los autos originales y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de cuatro votos de los ciudadanos Ministros Pérez Gasga, Eboli Paniagua, Bazdresch y Presidente Ruiz, contra el voto del ciudadano Ministro Olea, que negó el amparo, lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros, con el Secretario que autoriza. Doy Fe.—*Franco. H. Ruiz.—A. Pérez Gasga.—A. Eboli Paniagua.—L. Bazdresch.—S. M. Olea.—Arturo Puente y F., Secretario.*

# AMPARO PARA QUE NO SEA NACIONALIZADO UN INMUEBLE A PESAR DE QUE EL DUEÑO ANTERIOR ERA UN OBISPO.\*

Sesión de 10 de agosto de 1937.

**QUEJOSAS:** López Vda. de Fernández Rosaura y coags.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** el Presidente de la República, el Secretario de Hacienda, el Director General de Bienes Nacionales, el Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Jalapa y el Encargado del Registro Público de la Propiedad de la Zona Fiscal de Jalapa, Veracruz.

**VIOLACIONES RECLAMADAS:** las de los artículos 14, 16 17, 22, 27 y 29, en relación con el artículo 49 de la Constitución.

**ACTOS RECLAMADOS:** los especificados en el resultando primero.

Aplicación de los artículos: 107, fracción IX, 90, 115 y demás relativos de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte confirma el fallo a revisión, en parte sobresee, y en parte concede la protección federal).

## SUMARIO.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**—Como el procedimiento administrativo no es un procedimiento judicial en que el tribunal de alzada debe conocer tan sólo de agravios planteados por el recurrente, la autoridad administrativa está obligada a aplicar la ley y a cumplir con ella, de suerte que al combatirse una resolución mediante un recurso administrativo, la autoridad revisora tiene el deber de enmendar la inexacta aplicación que de la ley haya hecho el inferior, por el solo hecho de la inconformidad del afectado, sin necesidad

de constreñirse a tales o cuales agravios o fundamentos legales invocados por el mismo.

**NACIONALIZACION, NECESIDAD DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN CASO DE.**—Si un bien perteneció al clero, mediante interpósita persona, pero posteriormente, su dominio se enajenó a favor de otra que no lo es, tal caso no está comprendido en la fracción III del artículo 1o., de la Ley de Nacionalización, ni menos lo está en las I ó II, del mismo; razón por la cual, la Secretaría de Hacienda no puede ejercer el procedimiento administrativo que para los casos el artículo 1o. y sólo para ellos, le concede el 17 de la misma Ley, es decir, no procede la acción de nacionalización contra un inmueble que, habiendo pertenecido al clero mediante interpósita persona, pertenece ahora a un adquirente que no lo es. Tesis que está robustecida por el artículo 6o., del Reglamento de la Ley de Nacionalización y ratificada por nuestros antecedentes legislativos al respecto como lo son el Decreto de 12 de julio de 1859, expedido por Benito Juárez, los artículos 22 y 86 del Decreto Reglamentario de la Nacionalización, expedidos por el mismo Presidente, el 5 de febrero de 1871, y por el texto mismo del artículo 27 constitucional, en lo concerniente. Sin embargo, esto no quiere decir que en tales casos se niegue la propiedad de la Nación, respecto a algún inmueble nacionalizable, sino que el procedimiento que conforme a la Ley está autorizada a emplear la Secretaría de Hacienda, para nacionalizar tales bienes, no es la tramitación administrativa, pues fuera de ésta, queda el procedimiento judicial, en el cual puede ventilarse la nulidad de la operación, por medio de la que se adquirió el inmueble.

**Nota.**—Los puntos suspensivos indican la supresión de párrafos innecesarios para la comprensión del punto jurídico a debate.

---

\* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, Tomo LIII, Segunda Parte, No. 119.

México, Distrito Federal. Acuerdo del día diez de agosto de mil novecientos treinta y siete. Segunda Sala.

Vistos; y,

RESULTANDO,

**Primero.** Las señoras Rosaura López viuda de Fernández y Rosa Aurora Fernández de Teplow, interpusieron demanda de amparo ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y seis, contra actos del Presidente de la República, del Secretario de Hacienda y del Director General de Bienes Nacionales, del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda de la ciudad de Jalapa y del Encargado del Registro Público de la Propiedad de la Zona Fiscal de la misma Jalapa. Del Presidente de la República reclamaron la expedición de la Ley de Nacionalización de Bienes, la aplicación de dicha Ley para privar a las quejas de la casa número 35 de la calle de Juárez, de la ciudad de Jalapa los actos que enseguida se atribuyen a la Secretaría de Hacienda y de los que es responsable constitucionalmente el Ejecutivo, y las consecuencias de todos los actos anteriores.

Del Secretario de Hacienda reclamaron la resolución de fecha cinco de agosto de mil novecientos treinta y seis, relativa a la nacionalización de la casa número 35 de la calle de Juárez, de la ciudad de Jalapa, en virtud de la cual se declaró nacionalizada dicha casa, los acuerdos dirigidos para formar el expediente y tramitar el procedimiento relativo a dicha nacionalización, las órdenes giradas para que se ejecute la anterior resolución, las órdenes giradas para que se inscriba esa resolución en la Oficina del Registro Público de la Propiedad de la Zona Fiscal de Jalapa.

Del director General de Bienes Nacionales reclamaron los acuerdos que dictó y demás actos en que intervino para instruir el expediente relativo a la nacionalización de la casa indicada y a la ejecución de esa resolución, así como las consecuencias de los mismos actos.

Del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en la ciudad de Jalapa, reclamaron la resolución provisional que dictó, por acuerdo del Secretario de Hacienda, sobre ocupación de la casa número 35 de la calle de Juárez, al tratar de ejecutar y dar cumplimiento a la resolución de cinco de agosto de mil novecientos treinta y seis. Del Secretario de Hacienda, ya citado, el haber ordenado que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad, de la Zona Fiscal de Jalapa, la resolución provisional y la de fecha cinco de agosto de mil novecientos treinta y seis, antes mencionados.

Del Encargado del Registro Público de la Propiedad, de la Zona Fiscal de Jalapa reclamaron el tratar de inscribir la resolución provisional y la resolución de cinco de agosto de mil novecientos treinta y seis, de que antes se ha hecho mención, así como las consecuencias de los mismos actos. Las quejas refirieron en su demanda que el Agente del Ministerio Público Federal, por escrito de veinte de agosto de mil novecientos treinta y cinco, las demandó en juicio ordinario ante el Juzgado Primero de Distrito en Veracruz, sobre nacionalización de la casa número 35 de la calle de

Juárez, de la ciudad de Jalapa, fundándose entre otros hechos en que la casa de referencia había sido obispado, porque en la misma habitó el Obispo Joaquín Arcadio Pagaza; se dio entrada a la demanda y se mandó correr traslado de ella, lo que no se efectuó por haber entrado en vigor la Ley de Nacionalización de Bienes, de veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y cinco; de acuerdo con esta Ley, se dictó resolución provisional sobre ocupación del inmueble; las quejas recurrieron a la oposición que establece la misma Ley, y en ella rindieron pruebas y alegaron lo que conviene a sus derechos; el cinco de agosto de mil novecientos treinta y seis, la Secretaría de Hacienda resolvió en el procedimiento administrativo antes dicho que ha quedado comprobado que los señores Obispo Joaquín Arcadio Pegaza y presbítero Pedro Castillo Landa fueron interpósitas personal de la Iglesia Católica, en la posesión de la casa núm. 35 de calle de Juárez, de la ciudad de Jalapa, y en consecuencia se declara que el inmueble aludido ha pasado al dominio de la Nación, debiendo inscribirse la resolución respectiva en el Registro Público de la Propiedad que corresponda. Las quejas estiman que la anterior resolución viola en su perjuicio las garantías consagradas por los artículos 14, 16, 17, 22 27 y 29, en relación con el 49 de la Constitución de la República, por los conceptos que expresan en su demanda.; y,

CONSIDERANDO:

**Primero.** El primer agravio que hace valer la Secretaría de Hacienda, y que hace suyo la Dirección de Bienes Nacionales, consiste en que el Juez de Distrito suplió la deficiencia de la queja, al fundar su sentencia en un concepto de violación que no expresan las quejas, como es el consistente en que la Secretaría de Hacienda carece de competencia para aplicar el procedimiento administrativo que señala la Ley de Nacionalización de Bienes, en virtud de no encontrarse comprendido el caso a debate en ninguna de las tres fracciones del artículo 1o., de dicha Ley.

Este agravio es de desecharse, pues aunque las quejas no expresaron el concepto de violación en los mismo términos que sirvieron de fundamento a la sentencia, del texto de su demanda se infiere que al reclamar el procedimiento administrativo como improcedente, en lugar del judicial, estaban expresando en otros términos el mencionado concepto de violación. Dentro del mismo primer agravio, manifiesta la autoridad responsable que el amparo tampoco debe concederse, porque el anterior argumento no fue hecho valer por las quejas en el recurso de oposición que emplearon ante la Secretaría de Hacienda; este motivo de agravio es igualmente infundado, porque el procedimiento administrativo no es procedimiento judicial, en el que estrictamente el tribunal de alzada debe conocer tan sólo de agravios planteados por el recurrente; la autoridad administrativa está obligada a aplicar la ley y a cumplir con ella, de suerte que al combatirse una resolución mediante un recurso administrativo, la autoridad revisora tiene el deber de enmendar la inexacta aplicación de la ley que haya hecho la autoridad administrativa, cuyos actos se revisan, por el solo hecho de la inconformidad

del afectado, sin necesidad de constreñirse a tales o cuales agravios o fundamentos legales invocados por la misma, porque no hay en el procedimiento administrativo ni demanda ni contestación ni trámites de pruebas ni exigencia de que haya una sentencia congruente con la demanda, como en el procedimiento judicial, en que hay propiamente la *litis contestatio*, en donde sí se forma una verdadera *litis*.

**Segundo.** Entrando al fondo del amparo, la cuestión debatida se plantea en los siguientes términos:

*a).*—La sentencia que se revisa afirma que “la Secretaría de Hacienda carece de competencia para declarar la nulidad de la operación celebrada entre la sociedad Justo Fernández y Compañía y el presbítero Pedro Castillo y Landa, ya que el caso no quedó comprendido en ninguna de las tres fracciones del artículo 1o., de la mencionada Ley, puesto que la resolución dictada pretende fundarse en la fracción III de dicho artículo en el que con claridad se, expresa que son bienes de la Nación los que estén poseídos o administrados por asociaciones, corporaciones o instituciones religiosas, directamente o a través de interpósitas personas; es decir la mencionada fracción se refiere a bienes que actualmente estén poseídos o administrados por asociaciones religiosas, no comprendiendo los que en otra época lo estuvieron. Y el caso que nos ocupa es diverso del que marca la repetida fracción, toda vez que ni la sociedad Justo Fernández y Compañía ni sus causahabientes, son interpósitas personas de la iglesia católica, según lo reconoce la misma autoridad responsable”;

*b).*—La Secretaría de Hacienda afirma por su parte que “la venta efectuada entre el presbítero Pedro Castillo Landa y la Sociedad J. Fernández y Compañía no produce efecto alguno, es decir, por virtud de esa transacción no salió el dominio de la Nación la finca, objeto de la venta, y por lo mismo, ninguna acción judicial es necesaria enderezar en contra de los causahabientes de la mencionada sociedad J. Fernández y Compañía, para hacer reffectivo ese dominio”;

*c).*—El procedimiento de nacionalización empleado en el caso por la Secretaría de Hacienda, fue el establecido por la Ley de Nacionalización de Bienes, de treinta de agosto de mil novecientos treinta y cinco:

*d).*—La Secretaría de Hacienda considera tener facultades para declarar la nacionalización, de acuerdo con los artículos 1o., fracción III y 17 de la citada Ley;

*e).*—Los hechos que sirvieron de fundamento a la Secretaría de Hacienda, para declarar la nacionalización, fueron los siguientes: el inmueble de que se trata perteneció al clero católico por interpósita persona, hasta el año de mil novecientos veintidós, en que lo adquirió por compraventa la Sociedad Justo Fernández y Compañía; esta enajenación no fue simulada, pero debe considerarse nula por haber tenido por objeto un bien perteneciente a la Nación; en tal virtud, la Nación puede recuperar en cualquier tiempo, mediante el procedimiento administrativo, el bien que no ha dejado de ser suyo.

Tal como queda planteado el problema, en vista de la sentencia recurrida y de los agravios expresados por las autoridades responsables, se llega a la conclusión de que no

se trata de definir si la casa en cuestión es o no propiedad nacional, sino de resolver, si es aplicable al caso el procedimiento administrativo de nacionalización que, con apoyo en la Ley de treinta de agosto de mil novecientos treinta y cinco, llevó a cabo la Secretaría de Hacienda.

De acuerdo con el artículo diecisiete de esta Ley, corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, declarar que un bien queda nacionalizado, por estar comprendido en alguno de los casos que la misma Ley señala, así como dictar y ordenar la ejecución de las medidas encaminadas a la ocupación administrativa de los bienes citados.

Los casos a que se refiere el artículo acabado de mencionar son los comprendidos en el primero de la misma Ley, el cual establece las tres clases de bienes que son propiedad de la Nación. Lo dicho significa que sólo en los casos del artículo 1o., la Secretaría de Hacienda puede ejercitar el procedimiento administrativo de nacionalización que señala el artículo 17.

Ahora bien, en el caso concreto de que se trata, la Secretaría de Hacienda fundó el procedimiento administrativo en la fracción III del artículo 1o., de la Ley de Nacionalización, que dice textualmente: “Son bienes de propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal... III.—Los bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos, que estén poseídos o administrados por asociaciones, corporaciones o instituciones religiosas, directamente o a través de interpósitas personas”. La sola lectura de este precepto revela que se refiere el caso en que los bienes estén poseídos actualmente por el clero, directamente o por interpósita persona.

Dicha interpretación literal se corrobora, si se compara el texto de la fracción III con el de las fracciones I y II del mismo artículo; la fracción I se refiere a los templos que están destinados al culto público y los que a partir del 1o., de mayo de mil novecientos diecisiete lo hayan estado alguna vez, así como los que en lo sucesivo se erijan con ese objeto, lo que significa que el solo hecho de que un edificio haya sido templo alguna vez, aunque ya no lo sea, es motivo suficiente para que proceda su nacionalización mediante el procedimiento administrativo que fija la Ley de Nacionalización; la fracción II comprende los obispados, casas curales etc., y cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso; el tiempo pasado del verbo que en este caso emplea la ley parece indicar, aunque no con la claridad de la fracción I, que el hecho de que en el pasado el edificio haya sido construido o destinado para los fines que se indican, es suficiente por sí solo para que se aplique el procedimiento administrativo.

En cambio, la fracción III para nada hace alusión a época pasada, sino que categóricamente establece que los bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos estén poseídos o administrados por asociaciones, corporaciones o instituciones religiosas, directamente o a través de interpósitas personas. Sí pues, el presente caso, en que un bien perteneció al clero mediante interpósita persona, pero posteriormente su dominio se enajenó a favor de persona que no es inter-

pósita, del clero, es caso no comprendido en la fracción III del artículo 1o., en contra de lo que pretende la Secretaría de Hacienda, ni menos lo está en alguna de las otras dos fracciones del mismo artículo.

Y no estándolo, la Secretaría de Hacienda no puede ejercitar el procedimiento administrativo que para los casos del artículo 1o., y sólo para ellos, le concede el artículo 17 de la Ley de Nacionalización de Bienes. Por consiguiente, es impropcedente el agravio que hace valer la autoridad responsable, en cuanto al fondo mismo de la sentencia recurrida, la cual debe confirmarse por este concepto.

**Tercero.** El artículo 6o., del Reglamento de la Ley de Nacionalización de Bienes, viene a confirmar la tesis anterior. Ese artículo dice: “No será obstáculo para dictar la nacionalización, el hecho de que un inmueble que haya sido objeto del destino de que hablan los artículos 2o., y 3o., de la ley, cambie de propietario antes de que se dicte la resolución provisional, si los hechos que acrediten el destino continuaban efectuándose en el día de la transmisión o en cualquiera fecha comprendida en los treinta anteriores. Tampoco será obstáculo para dicha nacionalización la circunstancia de que los hechos se hayan operado fuera del plazo a que alude el párrafo que precede, si hay elementos para inferir que se trata de una operación simulada o si logra acreditarse que el nuevo propietario tuvo conocimiento de aquéllos”.

Este artículo viene a demostrar que un inmueble que por su destino es propiedad de la Nación, no siempre puede ser nacionalizado por el procedimiento administrativo que establece el artículo 17 de la Ley de Nacionalización. En efecto el artículo 6o., del Reglamento se refiere al caso en que un inmueble que ha sido objeto del destino y que ha cambiado de propietario antes de dictarse la resolución provisional, puede, no obstante, ser objeto de nacionalización; dentro de este supuesto, se necesita, para poderse llevar a cabo la nacionalización, que se reúnan las siguientes condiciones:

*a).*—Si los hechos que acreditan el destino continuaban efectuándose en el día de la transmisión o en cualquier fecha comprendida en los treinta días anteriores;

*b).*—Si, aunque los hechos se hayan operado fuera del plazo anterior, hay elementos para inferir que se trata de una operación simulada o si logra acreditarse que el nuevo propietario tuvo conocimiento de aquéllos. De lo dicho se deduce que, de no llenarse esas condiciones, dentro de la hipótesis en que se coloca el precepto, a saber, cambio de propietario antes de que se dicte la resolución provisional, es inaplicable el procedimiento administrativo de nacionalización, no obstante tratarse de un inmueble que por su destino es propiedad de la Nación.

El artículo 6o., a pesar de no aplicarse al caso a debate, demuestra a contrario sensu que es inexacta la tesis que en términos generales sustenta la Secretaría de Hacienda, en el sentido de que el solo hecho de que el inmueble haya pasado al dominio de la Nación, autorice el ejercicio del procedimiento administrativo que fija la Ley de Nacionalización. Puede suceder, según se desprende del artículo comentado, que el inmueble pertenezca a la Nación, porque en alguna época se haya destinado a los usos a que se refieren las frac-

ciones I y II del artículo 1o., de la Ley de Nacionalización, y ello no obstante, no pueda ser nacionalizado por el procedimiento administrativo que consagra el artículo 17 de la misma Ley.

**Cuarto.** Nuestros antecedentes legislativos ratifican igualmente la tesis expuesta, en el sentido de que no procede la acción de nacionalización contra el inmueble que, habiendo pertenecido al clero mediante interpósita persona, pertenece ahora a un adquirente que no es interpósita persona. En efecto, el Constituyente de Querétaro, al declarar que deberían entrar al dominio de la Nación los inmuebles que tuviera el clero por sí o por interpósita persona, no se propuso como objeto principal enriquecer a la Nación, la cual tiene por otros conceptos elementos bastantes para proveer a su vida y desarrollo, sino que se propuso principalmente privar al clero de la riqueza que había venido empleando en contra de las instituciones liberales del país, y se propuso, además, que los inmuebles de las llamadas “manos muertas” entraran a la circulación del comercio.

El medio establecido por la ley para alcanzar esos objetivos, consiste en la nacionalización de los bienes del clero; pero si los dos objetivos señalados se han conseguido por otro medio, como es la venta real y efectiva de determinado inmueble del clero a un adquirente de buena fe, la nacionalización de tal inmueble carecería de la base ideológica de toda nacionalización, que es privar al clero de sus bienes inmuebles y hacerlos entrar en la circulación económica.

Así lo dan a entender los antecedentes legislativos del artículo 27 constitucional, el texto mismo de ese precepto y las consecuencias a que nos llevaría la tesis contraria, según pasamos a demostrarlo. En la exposición de motivos del Decreto de doce de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, expedido por el Presidente Benito Juárez, se decía: “...para terminar la guerra que va arruinando a la República, es preciso no dejar en manos de los enemigos los recursos que han abusado, razón por la cual los bienes inmuebles que posee el clero secular y regular deben salir de su dominio y entrar al dominio de la nación”. Por otra parte, en el artículo 10o., de este Decreto, quedó establecido que se podía conceder autorización al clero para vender esos bienes, la que debería recabar previamente del Gobierno.

Igual disposición se halla en los artículos 22 y 86 del Decreto reglamentario de la Nacionalización, expedido por el mismo Presidente Juárez el cinco de febrero de mil ochocientos setenta y uno. Lo dicho se refiere a los antecedentes legislativos del artículo 27 constitucional; en cuanto al texto mismo de éste, viene a corroborar la tesis que se sustenta, cuando dice que los bienes raíces o capitales impuestos en ellos, que las asociaciones religiosas denominadas iglesias tuvieren actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación. Nótese que la Constitución ha empleado la frase “los que tuvieren actualmente”, que es de tiempo presente, y no la frase “los que hubieren tenido”, que es de tiempo pasado, con lo que quiso significar que no pretendió nacionalizar los bienes inmuebles que con anterioridad hubiesen pertenecido al clero.

Por último, aceptarse la tesis de que el artículo 27 constitucional autoriza a llevar al dominio de la Nación los bienes que alguna vez pertenecieron al clero, sin pertenecerle en la actualidad sería crear un vicio oculto para toda la propiedad de la República, vicio que tendría el carácter de constitucional, lo que sería contrario a las normas que rigen la institución jurídica de la propiedad y a los principios de buena fe que presiden la validez de los pactos. Los Decretos de Nacionalización y Desamortización de bienes tuvieron por objeto privar al clero de los inmuebles que tuviese; el Constituyente de 17 fue más allá al perseguir esos bienes aun en manos de interpósitas personas del clero. Pero extender más todavía el alcance de ese precepto, al nacionalizar los bienes raíces que ya no están en poder del clero ni de interpósitas personas es contrariar los antecedentes legislativos del artículo 27 constitucional, es ampliar indebidamente el texto mismo de este artículo y es elevar a la categoría de constitucional un vicio oculto para toda la propiedad de la República, cuyo alcance es imposible prever.

**Quinto.** Todo lo dicho no significa que en este amparo se niegue la propiedad de la Nación con respecto a la casa número treinta y cinco de las calles de Juárez, de la ciudad de Jalapa, ni la eficacia del precepto constitucional contenido en la fracción II del artículo 27 o en cualesquiera otras leyes que establezcan la propiedad de la Nación con respecto a aquellos bienes que por su destino o por sus titulares pertenezcan al clero. Los anteriores considerandos no tienen más alcance que el relativo al procedimiento que conforme a la ley está autorizada a emplear la Secretaría de Hacienda, para nacionalizar aquellos bienes, en el caso en que, habiendo sido adquiridos por el clero mediante interpósitas personas, en la actualidad los propietarios ya no son interpósitas personas del clero, ni la operación es simulada. Fuera de la tramitación administrativa de la nacionalización, improcedente en este caso, queda el procedimiento judicial, en el cual se ventilaría la nulidad de la venta hecha por el presbítero Pedro Castilla y Landa a la Sociedad Fernández y Compañía, la buena o mala fe de las partes, y todas las consecuencias legales respectivas.

**Sexto.** Respecto a las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que invoca la autoridad responsable para legitimar el procedimiento administrativo, cabe decir que ellas se pronunciaron con anterioridad a la Ley de Nacio-

nalización de Bienes, de treinta de agosto de mil novecientos treinta y cinco y sirvieron para interpretar el precepto constitucional, a falta de una ley reglamentaria. Existiendo ésta, es ella la que debe servir de norma para fijar los casos en que procede administrativamente la nacionalización de bienes, así como las formalidades que deben emplearse.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 107, fracción IX, 90, 115 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve.

**Primero.**—Se confirma la sentencia de primera instancia.

**Segundo.**—Se sobresee por causa de improcedencia respecto al acto reclamado del ciudadano Presidente de la República, consistente en la expedición de la Ley de Nacionalización de Bienes de treinta de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**Tercero.**—La Justicia de la Unión ampara y protege a Rosaura López viuda de Fernández y a Rosa Aurora Fernández de Teplow contra los actos que reclaman de los ciudadanos Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Director de Bienes Nacionales, del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Jalapa, Veracruz y del Encargado del Registro Público de la Propiedad en el mismo lugar, los cuales actos quedaron especificados en el punto primero de los resultandos de este fallo.

**Cuarto.**—Notifíquese;

Así, por unanimidad de cuatro votos, se sobreseyó respecto al acto reclamado del ciudadano Presidente de la República y se concedió el amparo contra los actos reclamados de las demás autoridades; el amparo se concedió en los términos del proyecto, por mayoría de tres votos, en contra del emitido por el ciudadano Ministro José María Truchuelo, quien concedió el amparo por estimar que no había quedado probado el carácter de interpósita persona, en que se funda el acto reclamado. El ciudadano Ministro Alonso Aznar Mendoza no intervino en la votación de este asunto.

En esta Forma fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo relator el ciudadano Ministro licenciado Agustín Gómez Campos. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*A. Gómez C.—José M. Truchuelo.—A. Ag. Gza.—Jesús Garza Cabello.—A. Magaña, Secretario.*